



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**  
**SECCIÓN C**

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2019-00845-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ELECTORAL
<b>Demandante</b>	CARLOS JULIO GARCÍA BARRAZA
<b>Demandado</b>	DAVID RICARDO FÁBREGAS ARAUJO
<b>Magistrado Ponente</b>	JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

**CONSIDERACIONES**

1. El señor CARLOS JULIO GARCÍA BARRAZA, actuando en nombre propio, instauró demanda de nulidad electoral contra el Formulario E-26 CON expedido el 08 de noviembre de 2019, por la Comisión Escrutadora Municipal de Malambo, referente a la elección como concejal de ese municipio, señor David Ricardo Fábregas Araujo, del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, periodo 2020-2023.

2. La parte actora solicitó que se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional del acto de la declaratoria de elección contenida en el formato E-26 CON, argumentando que dicha solicitud “procede toda vez que existe violación de las disposiciones normativas constitucionales y/o legales invocadas en el libelo introductorio.”

3. El inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. La Sección Quinta del Consejo de Estado, respecto al trámite que debe surtir a las medidas cautelares, ha dispuesto en providencias del 09 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, 01 de febrero de 2017<sup>2</sup>, 10 de abril de 2018<sup>3</sup> y 10 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, que cuando se presente una solicitud de medida cautelar que no sea de urgencia, se debe correr traslado de la misma antes de admitirse la demanda, para que, una vez descorrido, sea resuelta con el auto que decide sobre su admisión.

Así se ha expresado dicha Corporación:

**“Trámite de la suspensión provisional en materia de nulidad electoral**

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece una regla especial respecto de la suspensión provisional, con el siguiente tenor:

*“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”*

En relación con su trámite la Sala electoral ha explicado que aunque no se contempló como etapa previa la de otorgar el traslado de la medida cautelar, con miras a resolver la solicitud de suspensión provisional, se ha entendido que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 así la ordena, por ende es procedente que así se disponga para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada sobre la que recaería la decisión<sup>5</sup>.

Es por ello que, para el trámite especial de la nulidad electoral se torna viable dicho traslado, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para que el juez al momento de hacer su pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión provisional lo haga conforme con los documentos que obren hasta ese momento en el proceso en acatamiento de las garantías fundamentales de los sujetos procesales.<sup>6</sup>

Por otra parte, corresponde al magistrado ponente ordenar **el traslado de la medida cautelar**, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00045-00

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00008-00

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00627-00

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 14 de febrero de 2017. MP. **Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**. Rad. 81001-23-39-000-2016-00124-01.

<sup>6</sup> Esta misma posición se ha reiterado en Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 13 de febrero de 2017. C.P. Rocío Araújo Oñate. Rad: 11001-03-28-000-2017-00008-00; Auto de 10 de febrero de 2017 C.P. **Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**, Rad: 11001-03-28-000-2017-00007-00, Auto de 18 de septiembre de 2014. MP. Alberto Yepes Barreiro. Rad.: 11001-03-28-000-2014-00089-00, entre otros.





Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

especialmente del demandado, previa la decisión que deba adoptar la Sala respecto de la misma.<sup>7</sup>

Esta facultad se funda en el derecho al debido proceso como se explica en el auto de 3 de marzo de 2016<sup>8</sup>, en el que el magistrado sustanciador señaló:

*“Para garantizar los derechos de defensa y contradicción del demandado y demás personas que deban concurrir a la actuación y según lo establecido en el artículo 233 del CPACA, aplicable al proceso electoral por remisión del artículo 296 del citado compendio normativo, el **Despacho dispondrá del traslado de la solicitud antes de resolver sobre la medida cautelar y la admisión de la demanda.**”*

5. Para determinar si una solicitud de medida cautelar es de urgencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha señalado que estas razones se relacionan con situaciones que redundan en la circunstancia relativa a: i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional; ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o iii) de un peligro inminente, razón por la cual, “para la adopción de una medida cautelar de urgencia debe existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios si no se adopta la medida cautelar en forma urgente<sup>9</sup>”.

6. Así las cosas, de conformidad con los preceptos legales citados en precedencia, y en atención a que no se evidencia la urgencia para adoptar la medida cautelar o, como se indicó anteriormente, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable o un peligro inminente, se dispondrá que, antes de admitirse la demanda y resolver sobre la suspensión provisional, se comuniquen los fundamentos de esta solicitud al demandado, David Ricardo Fábregas Araujo, al Consejo Nacional Electoral, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Registrador Nacional del Estado Civil y al Ministerio Público, la cual se enviará a la dirección electrónica y física suministrada por el demandante<sup>10</sup>, a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00045-00.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 3 de marzo de 2016. C.P Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad 11001-03-28-000-2016-00022-00.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00008-00

<sup>10</sup> Folio 12 de la demanda



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMUNÍQUESE** al demandado, señor David Ricardo Fábregas Araujo, al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la solicitud de suspender de manera provisional el acto de elección del señor David Ricardo Fábregas Araujo, como concejal electo del Municipio de Malambo-Atlántico, contenido en el formulario E-26 CON proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días, a fin que los sujetos procesales expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO  
N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS  
08:00 am

GIOVANNA RADA FERRERA  
SECRETARÍA GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA